



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 305/2022

EXP. N.º 01526-2022-PA/TC
LIMA
EUGENIA FLORES ALEJOS DE
BERNUY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eugenia Flores Alejos de Bernuy contra la sentencia de fojas 441, de fecha 31 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita que se declaren nulos el Informe de Fiscalización de fecha 30 de mayo de 2018 emitido por Inspección y Fiscalización de la ONP y la Resolución 0254-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 9 de marzo de 2018 (f. 180 vuelta), que suspende su pensión de jubilación a partir de abril de 2018, que corresponde al pago de mayo de 2018; y que, en consecuencia, se le restituya la pensión otorgada con arreglo al Decreto Ley 19990, mediante la Resolución 65958-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de setiembre de 2015, a partir del 30 de setiembre de 2011 (f. 200) con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda y solicita que se declare improcedente al manifestar que, habiéndose efectuado una labor de verificación y fiscalización, se ha determinado que no es posible acreditar aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990 en la relación laboral con el empleador declarado Procopio Portugal Bermúdez Moreno, por haber encontrado serias inconsistencias e incongruencias en el contenido de la documentación presentada conforme ha sido detallado en el Informe 001-2018-DPR.IF.JCCP/ONP-07, de fecha 24 de enero de 2018; el informe de fiscalización de fecha 30 de mayo de 2018; y en la Resolución 0254-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 9 de marzo de 2018, que suspende la pensión del recurrente.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 5 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 305/2022

EXP. N.º 01526-2022-PA/TC
LIMA
EUGENIA FLORES ALEJOS DE
BERNUY

noviembre de 2020 (f. 293), declaró fundada la demanda, por considerar que no obran en autos los documentos que sirvieron de sustento para acreditar las decisiones tomadas en sede administrativa por la entidad emplazada, por lo cual, si bien la parte demandada alega la falsedad de la información en su escrito de contestación de la demanda, lo cierto es que no generaría la suficiente convicción el sustento precisado por la demandada, en consecuencia, la Resolución 254-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 9 de marzo de 2018, no se encuentra debidamente sustentada en documentos que obren dentro del expediente administrativo de la recurrente.

La Sala Superior revisora revoca la apelada y reformulándola declara improcedente la demanda, por estimar que en el expediente administrativo adjuntado por la ONP de manera física, obra el Informe 001-2018-DPR.IF.JCCP/ONP-07, del 24 de enero de 2018, que acredita los hechos en los cuales se sustenta la suspensión de la pensión de jubilación otorgada a la demandante. Es decir, en el caso concreto, está suficientemente corroborado con pruebas actuadas en sede administrativa, que los documentos que sirvieron de sustento para otorgarle pensión de jubilación revisten la calidad de fraudulentos, específicamente para acreditar la relación laboral con el empleador declarado y sus años de aportes al SNP. Estas conclusiones de la ONP, sustentadas en pruebas halladas en acciones de fiscalización posterior, no han sido desvirtuadas por la demandante a lo largo del presente proceso judicial, puesto que no ha presentado prueba idónea que acredite la veracidad de los años de aportes al SNP alegados, el vínculo laboral y la existencia del empleador declarado que constituyen requisitos legales para tener derecho al pago de una pensión de jubilación en el Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrente solicita la restitución de su pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, la cual fue suspendida mediante Resolución 0254-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 9 de marzo de 2018 (f. 180 vuelta), y la ONP suspende la pensión de jubilación de la actora a partir de abril de 2018, que corresponde al pago de mayo de 2018.
2. Evaluada la pretensión planteada, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 305/2022

EXP. N.º 01526-2022-PA/TC
LIMA
EUGENIA FLORES ALEJOS DE
BERNUY

AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia. En consecuencia, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo precitado, al considerar, además, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

- Además, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho fundamental y que por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Análisis de la controversia

- De los actuados se desprende que, mediante la Resolución 65958-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de setiembre de 2015, se otorgó a la recurrente pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990 a partir del 30 de setiembre de 2011 (f. 200).
- Mediante Resolución 0254-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 9 de marzo de 2018 (f. 180 vuelta), la ONP suspende la pensión de jubilación de la actora a partir de abril de 2018, que corresponde al pago de mayo de 2018.
- En tal sentido, de las acciones de control posterior realizadas por la ONP, se emitió el Informe 001-2018-DPR.IF.JCCP/ONP-07, de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la Subdirección de Inspección y Fiscalización de la Oficina de Normalización Previsional advierte que existen suficientes elementos para considerar al supuesto empleador Procopio Portugal Bermúdez Moreno como fraudulento, por haberse comprobado la falsedad de la información contenida en los Libros de Salarios extractados en el informe de verificación del 3 de setiembre de 2015 del empleador declarado, por el cual se reconoció a la actora aportes por el periodo comprendido desde el 1 de febrero de 1977 hasta el 30 de setiembre de 1998, reconociéndole un total de 21 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que sirvió de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 305/2022

EXP. N.º 01526-2022-PA/TC
LIMA
EUGENIA FLORES ALEJOS DE
BERNUY

sustento para obtener la pensión de jubilación solicitada por la recurrente; así también la falsedad de la información contenida en la declaración jurada de fecha 11 de mayo de 2015, de folios 6 del Expediente Administrativo 11300123815. La ONP sustenta el Informe emitido en que, según consulta realizada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), se constató que el supuesto empleador consigna el RUC 10071376121 con el nombre comercial Creaciones Raquel, con fecha de inicio de actividades setiembre de 1978 y fecha de baja el 1 de marzo de 1997, que no guarda concordancia con el período de labores declarado por la administrada. Asimismo, de la consulta hecha a Sunarp se comprobó la inexistencia de registro con la denominación Procopio Portugal Bermúdez Moreno o Fábrica de Calzado Procopio Portugal Bermúdez Moreno, no obstante, se advierte el registro de la persona jurídica Industrial de Calzado Raquel SRL, en la que figura Procopio Portugal Bermúdez como gerente. Por otra parte, con el Oficio 685-2017-PRODUCE/SG-OGRH, el Ministerio de la Producción informa respecto al requerimiento de información en el Registro Industrial de Pequeña Empresa, precisando que el empleador Procopio Portugal Bermúdez Moreno no registra información, y que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante Oficio 1413-2017-MTPE/1/20.2, señala entre otros puntos, que no obran registros de autorización de los libros de planillas y hojas sueltas referidos al empleador investigado; igualmente, se concluye que no existen registros en sistemas o bases de datos de la ONP que evidencien la existencia del vínculo laboral declarado por la administrada, ni que se hayan realizado deducciones por concepto del Sistema Nacional de Pensiones. En dicho sentido, obran también el Informe de Fiscalización del 30 de mayo de 2018 y el Informe de Fiscalización del 2 de enero de 2019 (f. 68), los que concluyen que la documentación y/o información del expediente administrativo de la demandante contiene información falsa del empleador declarado Procopio Portugal Bermúdez Moreno, sin que estos hechos hayan sido desvirtuados por la actora a través de la presentación de pruebas idóneas que demuestren el vínculo laboral y las aportaciones efectuadas al régimen del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de jubilación.

7. Por tanto, la documentación presentada por la demandante, como la declaración jurada emitida por la actora de fecha 11 de mayo de 2015 y los libros de planillas correspondientes del declarado empleador Procopio Portugal Bermúdez Moreno que sirvieron de sustento para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 305/2022

EXP. N.º 01526-2022-PA/TC
LIMA
EUGENIA FLORES ALEJOS DE
BERNUY

otorgamiento de la pensión de jubilación, posteriormente suspendida, no generan convicción, en virtud de los argumentos antes referidos, por lo cual no se acredita el vínculo laboral con dicho empleador por el periodo precisado en el considerando anterior. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ